En la ciudad de Cordoua martes siete dias del mes de octubre de mill e seis cientos y veynte y vn años
estando en la audiencia del cauildo della mandamiento de su señoria del señor don Pedro de Vargas
Corregidor en esta ciudad y su tenencia, alcaide de los alcazares reales por su magestad y por ante mi
Gaspar de Ledesma escriuano del cauildo della y de los testigos de yuso escriptos parecio
Francisco Perez Gallego vezino y morador en esta ciudad en la collacion de Santa Maria
la Mayor y dixo que por quanto el dicho Francisco Perez Gallego tiene arrendada la renta
de la sisa del vino de esta ciudad por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y
se contaron desde primero dia del mes de enero de este presente año de la fecha de la
escritura de arrendamiento que dello otorgo ante mi el dicho escriuano en veynte y
quatro dias del mes de diciembre del año pasado de mill e seis cientos y veynte años
en la qual dicha escritura se contiene que el dicho Francisco Perez Gallego no
pueda vender ni venda vino alguno en su casa ni fuera della sino que todos los
vecinos y moradores desta ciudad y los demas que vinieren a ella a vender vino
lo vendan en la plaza publica della donde se acostumbra vender y no en otra parte
alguna so pena de perdimiento del dicho vino y de cien mrs para la persona que
lo denunciare y para la persona que lo hallare vendiendo vino en su casa o fuera
della en la dicha forma y para que la dicha renta se cobre y no se defraude
en ella conuiene que se ponga persona que tenga cuydado de ello y que
sepa y entienda en que personas y casas se vende vino y que lo denuncie
para que se execute en ellas la pena en que incurren los que lo venden